PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SYASCOOP
DEMANDADA	NINFA VILLA DE CERVANTES
RADICACIÓN	2019-00185
FECHA	OCTUBRE 26 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole sobre la acumulación de demanda ejecutiva singular presentada por el doctor OSCAR ARAUJO LARA, en su condición de endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV" en contra de la demandada NINFA VILLA DE CERVANTES, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda ejecutiva singular instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV" contra la señora NINFA VILLA DE CERVANTES al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra la misma ejecutada.

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la entidad demandante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaria contenida en la letra de cambio suscrita por la demandada.

El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece:

"*ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se

fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes".*

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo, que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma enunciada, y que el caso *sub judice* reúne los mismos, ya que, ambas demandas se tramitan en contra de la misma demandada, que esta se encuentra notificada, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Ahora bien, comoquiera que en la demanda ejecutiva singular promovida por el COOPERATIVA SYASCOOP contra NINFA VILLA DE CERVANTES, ya había sido notificada, se notificará por estado de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Ordenar la acumulación de la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", a través de endosatario al cobro judicial en contra de la señora NINFA VILLA DE CERVANTES, al proceso ejecutivo singular radicado internamente en este despacho judicial bajo el número 2019-00185.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV", quien presentó demanda Ejecutiva Singular contra la señora NINFA VILLA DE CERVANTES, por la suma correspondiente a:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($5.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con la obligación contenida en el mencionado título valor, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto como dispone el artículo 431 CGP.

3. NOTIFÍQUESE por ESTADO este auto a la demandada, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

4. Ordénese la suspensión del pago a los acreedores, mientas se determina la prelación de los créditos y se hace la liquidación correspondiente.

5. Con fundamento en el artículo 108 CGP, ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO a los acreedores con título ejecutivo contra la demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Por secretaria, ordénese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazada.

6. RECONÓZCASELE personería al doctor OSCAR ARAUJO LARA, identificado con la CC No. 72.215.811 y T.P. No. 164.110 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido, de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89878ed9d918263fb752425936e5692559262b18e7ca1513563a5d79abdb0f9c**

Documento generado en 27/10/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0109**

SOLEDAD, **OCTUBRE 30 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CARO